

DECRETO N° 741

Artículo 1º- El funcionamiento de máquinas o juegos comprendidos en la Ordenanza 3568, su explotación y habilitación de locales destinados a tal fin, se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación y las que rijan para actividades comerciales.

Artículo 2º- Todo local que se pretenda habilitar para desarrollar estas actividades en forma exclusiva, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ajustarse a las normas sobre disposiciones generales para habilitación de comercios, las contenidas en el Decreto 708/73 y las determinadas por la presente reglamentación.
- b) Condiciones particulares para los locales:
 1. Superficie mínima: 150 metros cuadrados.
 2. Dimensiones: el ancho del local no podrá ser inferior al 30% del largo.
 3. Factor de Ocupación: 3 metros cuadrados por máquina o entretenimiento, excluidos juegos de bowling. Al efecto, se considerará como sector de ocupación el destinado exclusivamente a las máquinas o entretenimientos.

Artículo 3º- En los locales donde la habilitación sea para distintos rubros, y sin perjuicio de hacer uso de la prerrogativa fijada por el artículo 9º de la Ordenanza, a juicio de la dependencia competente, se podrá autorizar la instalación de máquinas como complemento de las siguientes actividades:

- a) En los comercios que cuentan con actividades habilitadas para juegos o entretenimientos (bowling, billar, mini-pool, entretenimientos infantiles).
- b) Los clubes con personería jurídica hasta cinco máquinas, las que se solicitarán en forma exclusiva a nombre de la Institución.
- c) En hoteles se permitirá hasta dos máquinas, cuya instalación será tramitada por la firma propietaria y se instalarán en salas destinadas a entretenimientos o de estar.

En todos los casos se observará el factor de ocupación especificado en el artículo 2º, inc. b), apartado 3, el que será considerado libre de los destinados a circulación.

Artículo 4º- Establécese que las máquinas cuya prohibición expresa dispone el artículo 2º de la Ordenanza 3568, son las que responden a las siguientes características:

- a) Lechuza (Slot Machine o Tragamonedas). Se entiende por tal a todas aquellas máquinas que mediante el accionamiento directo o indirecto por parte del jugador de un brazo, palanca o pulsador, mezcla al azar series de figuras, números, colores, etc. y que forma por casualidad una vez detenido el impulso, una combinación premiable o no.
- b) Ruleta Electrónica (Rotamint). Se entiende por tal a todas aquellas máquinas en las que el jugador acciona, directa o indirectamente, un cilindro o plano y pone en juego una bola que se desplaza al azar hasta quedar estacionada por casualidad en un número, objeto, etc., premiable o no.
- c) Bingo (Lotería Inglesa). Se entiende por tal a todas aquellas máquinas que tienen por tablero de juego un plano inclinado y que funciona en las condiciones que indica el artículo 5º de la presente.

Artículo 5º- Prohíbese y se consideran de azar, el funcionamiento de todas aquellas máquinas que tienen por tablero de juego un plano inclinado que permite a la bola disparada directa o indirectamente por el jugador, desplazarse al azar por distintos caminos impulsada por rebotes y/o bandas elásticas para sumar puntos y/o formar combinaciones por casualidad, premiables o no, teniendo el tablero barras, levas o disparables móviles, que accionados por el jugador permitan reenviar la bola hacia la parte superior del plano inclinado, para volver a bajar al azar, continuando - por casualidad- la suma de puntos o la formación de combinaciones.

Artículo 6º- Ningún local o máquina iniciará su funcionamiento hasta contar con la autorización expresa, que será otorgada una vez cumplida la totalidad de las exigencias para su habilitación, no pudiendo otorgarse permisos precarios o transitorios de habilitación o funcionamiento.

Artículo 7º- Las máquinas que se autoricen a funcionar deberán hacerlo exclusivamente en el local para el cual se extiende el permiso, y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Se acompañará por triplicado el formulario de solicitud que proveerá la dependencia correspondiente, el que tendrá carácter de "Declaración Jurada" y específicamente se indicará en él, que la misma no posee características comunes a los juegos prohibidos por los artículos 4º y 5º de la presente reglamentación.
- b) Se indicará claramente nombre con el que se la distingue, tipo, características y modalidad de juego.

- c) Se acompañará la solicitud tres fotografías de la máquina o juego que se pretende habilitar, en medidas 0,12 x 0,18 cm, 3/4 perfil, tomada en un ángulo de 45º hacia abajo.

Artículo 8º- Autorizada la instalación de la máquina o juego, se entregará al recurrente duplicado de la documentación acompañada y se asignará número de identificación de la misma, el que deberá coincidir con el de la placa metálica de 0,50 x 0,10 cms. , que el recurrente estará obligado a fijar en la máquina en lugar visible, en la que constará además, la denominación de la misma. El responsable estará obligado a mantener en el local a disposición de la inspección, la documentación mencionada, certificado de habilitación del local, libro de inspección y recibo de pago al día.

Artículo 9º- El responsable de la máquina o juego deberá comunicar en el término de 48 horas, toda baja temporaria o definitiva. En caso de cambio de domicilio o titular de la máquina o juego deberá gestionarse nuevo permiso habilitante.

Artículo 10º- La publicidad externa que se realice al frente de los locales indicará: para locales exclusivos, la denominación SALA DE ENTRETENIMIENTOS, en locales no exclusivos se indicará la actividad para la cual fueron habilitados y podrá adicionarse la denominación ENTRETENIMIENTOS.

Artículo 11º- Los locales habilitados a la fecha de la presente quedan obligados a cumplimentar las disposiciones de la Ordenanza 3568 y esta reglamentación.

Artículo 12º- Las infracciones a las disposiciones de la Ordenanza y esta reglamentación hará pasibles a los responsables, conforme a la gravedad de la falta cometida, de las siguientes sanciones:

- a) Multa hasta el máximo fijado por la Ley Orgánica de las Municipalidades.
- b) Clausura o secuestro de la máquina o juego en infracción.
- c) Clausura del local.
- d) Caducidad del permiso y retiro de la habilitación.

Artículo 13º- La Subsecretaría de Inspección General será la dependencia responsable de aplicar y controlar el cumplimiento de la Ordenanza 3568 y esta reglamentación.

Artículo 14º - Deróganse los decretos 1320/74 y 1597/74.

JUNCO
B.M. 959, p.424 (06/1975)

FABRIZIO